

Sr. Jean Paul Blancaire Jury
Agencia de Aduanas Santibáñez

Junto con saludar, este Servicio agradece sus comentarios al proyecto de Resolución, los que, sin duda alguna, son un aporte y demuestran su interés por las normas que afectan el Comercio Exterior.

En relación a sus observaciones formuladas, la mesa de trabajo que analizó los cambios normativos propuestos y las observaciones planteadas, informa lo siguiente:

1. Con relación a su observación ***“La fecha de entrada en vigor es realmente exigua en relación con la conformación de el o los sistemas de gestión autorizados por el ministerio de medio ambiente, dado que aún no se encuentra aprobado ningún sistema colectivo de gestión por el tribunal de la libre competencia. Aprobado por dicho tribunal, adicionalmente debe ser aprobado el plan de gestión por el referido ministerio para recién obtener los ID correspondientes de los importadores. Todo esto a menos de tres meses de su inicio.”***

Respuesta: El artículo 34 del ya referido Decreto, establece que la entrada en vigencia de la obligación de los productores (importadores) de acreditar ante el Servicio Nacional de Aduanas, que forman parte de un sistema de gestión autorizado por el Ministerio del Medio Ambiente, entrará en vigencia en el plazo de 24 meses contado desde su publicación, esto es 20.01.2023, sin contemplar un período de marcha blanca, por lo cual se entiende que en dicho plazo de 24 meses los diversos actores adoptarían las medidas del caso.

Corresponde indicar que, al tratarse de una norma de competencia del Ministerio del Medio Ambiente, este Servicio no tiene facultades para modificar ninguna de sus disposiciones (entre ellas, los plazos impuestos), debiendo limitarse a establecer mecanismos para dar cumplimiento a las obligaciones que se derivan a este Servicio.

2. Con relación a sus consultas de: ***“ ¿Qué ocurrirá con los importadores que no cuenten con su ID correspondiente a la fecha de inicio, al momento de tramitarse la respectiva destinación aduanera de ingreso? ¿Quedará suspendido o retenido el despacho?”***

Respuesta: El proceso de ingreso de neumáticos no se verá detenido si el productor no acredita estar adscrito en un sistema de gestión.

Tanto la Ley REP como el Decreto N°8, de 2021 del Ministerio del Medioambiente, no contienen disposiciones en orden a prohibir el ingreso al país de las mercancías (neumáticos) ante el incumplimiento a sus disposiciones específicas. El referido incumplimiento podría ser sancionado conforme a lo previsto en los artículos 39 y 40 de la Ley REP, según determine el órgano fiscalizador (Superintendencia de Medioambiente).

Desde el punto de vista Aduanero, la no presentación de la Declaración jurada a que se refiere el proyecto de resolución en comento, dará lugar a una infracción reglamentaria –cursada por este Servicio– de conformidad al artículo 176 de la Ordenanza de Aduanas. No obstante, la declaración jurada que indique falsamente que un productor pertenece a un sistema de gestión podría llegar a configurar el delito establecido en el artículo 181 letra a) de la Ordenanza de Aduana. Corresponde agregar además que, con ocasión del deber de información impuesto a Aduanas, se remitirán al ente fiscalizador en la materia –Superintendencia del Medio Ambiente– todas las operaciones de importación que amparen neumáticos.

3. Con relación a su observación que indica que ***“La declaración jurada que se exigirá como documento base del despacho al ser tan específica es realmente una complicación para los importadores. Esta declaración incluso separa documento de transporte, factura, fecha y categoría.”***

Respuesta: Esta obligación emana del Ministerio de Medio Ambiente, autoridad encargada de fiscalizar el cumplimiento de las metas establecidas en el Decreto N°8 para el producto prioritario neumáticos, por lo tanto, para dar cumplimiento a esta obligación reglamentaria, la autoridad aduanera ha establecido como documento base para la tramitación de la respectiva declaración de importación, la declaración jurada propuesta en este proyecto normativo.

4. Con relación a su comentario ***“Estimamos que sólo debiera existir una declaración por importador anual.”***

Respuesta: La declaración jurada corresponde al mecanismo que este Servicio ha dispuesto para dar cumplimiento a la obligación consagrada en el artículo 28 del Decreto N°8, de 2021, del Ministerio del Medio Ambiente, conforme a la cual, los productores de productos prioritarios, al cursar la declaración de importación deberán acreditar ante este Servicio que forman parte de un sistema de gestión autorizado por el Ministerio, sin perjuicio de lo exigido en el inciso tercero del artículo 7°. Cabe agregar, que la referida declaración, además es una herramienta que permitirá entregar la información previamente definida por el Ministerio del Medioambiente a este Servicio sobre el producto prioritario neumático, la cual deberá ser reportada de forma periódica a la Superintendencia del Medio Ambiente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley REP.

En consecuencia de lo señalado previamente, su sugerencia no puede ser acogida.

5. Sobre su observación ***“No se identifica la sanción administrativa para el caso que no se cuente con la declaración que finalmente se exija”.***

Desde la perspectiva aduanera, la no presentación de la declaración jurada, por parte de un productor que pertenezca a un sistema de gestión, dará lugar a una infracción administrativa, prevista en el artículo 176 letra a) de la Ordenanza de Aduanas. Lo mismo si la presentación es extemporánea.

Por otro lado, si el productor no acredita estar adscrito en un sistema de gestión, sin perjuicio que se aplicarán las sanciones establecidas en la letra b) del inciso 2° del artículo

39 de la Ley N°20.920 (Ley REP), conforme a la cual, constituirá infracción gravísima “no contar con un sistema de gestión autorizado”, de aplicación de la autoridad medioambiental, no de este Servicio de Aduanas.

6. Sobre su consulta: ***¿Cómo se tramitará una importación cuando lleguen embarques de neumáticos, máquinas con neumáticos, casas rodantes, carros de distinta índole como por ejemplo equipos de iluminación generadores a nombre de una empresa y el importador no esté al tanto de esta inscripción necesaria?***

Respuesta: La ley se presume conocida por todos desde el momento de su publicación, por tanto, al momento de realizar una importación debe darse cumplimiento a todos los requisitos necesarios para ello. Adicionalmente, los importadores deben actuar contando con los servicios de un agente de aduanas quien deberá prestar la asesoría técnica necesaria para el correcto despacho de las mercancías que usted indica.

7. Sobre su observación: ***“Tomando en cuenta lo ya mencionado vemos como una medida recomendable empezar de manera escalonada, es decir, comenzar con las partidas de los neumáticos (4011 - 4012) y posteriormente empezar a agregar las otras partidas, considerando que durante el próximo año los sistemas de gestión estarán más establecidos y en conocimiento de los importadores.”***

Respuesta: En la materia, como se ha indicado anteriormente, la entidad competente para fijar plazos y el orden de ingreso de los productos prioritarios al sistema es el Ministerio del Medio Ambiente, y en términos aduaneros sólo se debe señalar que el artículo 34 del Decreto N°8, establece que la entrada en vigencia de la obligación de los productores (importadores) de acreditar ante el Servicio Nacional de Aduanas, que forman parte de un sistema de gestión autorizado por el Ministerio del Medio Ambiente, entrará en vigencia el 20 de enero de 2023.

La disposición legal no consagra un período de marcha blanca, no obstante, otorgó un período de 24 meses (contados desde la fecha de publicación en el Diario Oficial) a los diversos actores para tomar las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento al mismo. Así también, ha sido el Decreto en comento el que ha establecido que el primer producto prioritario a controlar serán neumáticos, sin establecer dentro de ellos una diferenciación por partidas.

Al tratarse de una norma legal, la modificación de los plazos y alcance escapa de las facultades de este Servicio y del procedimiento de publicación anticipada en comento.

8. Observación: ***Según lo indicado en la modificación del Anexo 18, menciona que a nivel de ítem se deberá indicar el código N1, ¿este código deberá ser indicado ítem a ítem o solamente se deberá indicar la totalidad del peso de los neumáticos en el ítem 1?***

Respuesta: Este código debe ser declarado en cada ítem que implique un código arancelario que corresponda a neumáticos o que este sea parte de un vehículo o maquinaria, ingresando los datos de la glosa de este código.